

INFORME 3/2021**GESTION DE RECINTOS FERIALES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, de fecha 23 de diciembre de 2016 (Boletín Ayuntamiento de Madrid de 13 de enero de 2017) corresponde a la Oficina el ejercicio de funciones de inspección, comprobación y prevención en el ámbito definido en su artículo 1, siendo una de ellas *"asesorar, informar, formular propuestas y recomendaciones en las materias de su competencia a los distintos órganos municipales"*.

Conforme a dichas competencias se elabora el siguiente informe:

En el Registro de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción fue presentada una denuncia relativa a la explotación de espacios feriales que son competencia del Ayuntamiento de Madrid. Los hechos denunciados se referían a diversos aspectos relacionados con la licitación de recintos feriales, manifestándose en el escrito que existe una *"trama organizada"* que viene adjudicándose las licitaciones para la explotación de espacios feriales al menor precio posible, configurando *"de manera arbitraria y abusiva los precios que se imponen a los empresarios del sector"*, estando dichos precios *"fuera del conocimiento y control de la administración"*. Asimismo, se exponía que *"mediante coacción y amenaza, impiden que otros empresarios del sector compitan en las licitaciones"*.

Los hechos expuestos en la denuncia fueron trasladados a todos los Distritos de la Ciudad, al objeto de que emitieran informes en relación a este tema.

En los informes recibidos se observa que la gran mayoría de los distritos optan por la autorización de uso de sus recintos feriales, previa licitación pública. Puede observarse que, si bien no existe una estricta uniformidad en los pliegos remitidos, sí que ciertos parámetros de estos son coincidentes, en cuanto a regulación jurídica y valoración de canon, siendo en especie en muchos de ellos.

Respecto al contenido concreto de la denuncia, son pocos los Distritos que se han pronunciado sobre los aspectos reflejados en la misma, mayoritariamente han hecho referencia en sus informes al procedimiento de tramitación de la gestión de los recintos feriales, habiendo remitido los pliegos utilizados en el proceso.

Régimen jurídico aplicable

Por lo que respecta a la regulación del uso de los espacios destinados a fiestas y festejos de la Ciudad de Madrid, es de aplicación la normativa más abajo relacionada, sin perjuicio de la normas relativas a los aspectos sanitarios y de seguridad de los citados eventos, a cuya aplicación no se hace referencia en los hechos denunciados, por lo que no son objeto de valoración.

- Ley 7/ 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.



- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales
- Ley 33/ 2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, supletoriamente.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
- Ordenanza Reguladora de la Gestión de Recintos de Ferias y Festejos Populares de las Juntas Municipales de Distrito, de 30 de julio de 1998
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local

Regulación normativa de la ocupación del dominio publico

La utilización de los bienes de dominio y uso público se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 74 a 91 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEEL). En los cuales se definen los usos del dominio público, así como los instrumentos y contenidos legales para la autorización de dichos usos.

La Ley 33/ 2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), con carácter de legislación básica en la materia, establece en su artículo 84.1 que *"nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos"*.

El uso especial del dominio público, entendiéndose como tal aquel uso compatible con el destino o la afectación del bien sobre el que se ejerce, cuyo aprovechamiento viene concedido a un sujeto determinado, queda sometido a la condición de la obtener el correspondiente título habilitante, que ha de ser una autorización o una concesión. El apartado 2 del artículo 86 la LPAP , así lo establece de manera expresa : *"El aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, así como su uso privativo, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, estarán sujetos a autorización o, si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años, a concesión"*.

Al solicitante de una autorización de aprovechamiento especial del dominio público, cualquiera que sea el régimen económico que resulte de aplicación, se le podrá exigir una garantía del uso del bien y de su reposición o reparación, o indemnización de daños, en caso de alteración.

Establece el referido texto legal, como norma general en su artículo 92, que las autorizaciones se otorgan directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, salvo si, por cualquier circunstancia, se encontrase limitado su número, en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia y si ello no fuere procedente, por no tener que valorarse condiciones especiales en los solicitantes, mediante sorteo.

Autorizaciones que podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, sin que ello implique derecho a indemnización, en aquellos supuestos en que resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan



daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

Las concesiones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público podrán ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o condición o estar sujetas a la tasa prevista por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio.

No estarán sujetas a la tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para el concesionario, o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento entrañe condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla. En estos casos deberá hacerse constar tal circunstancia en los pliegos de condiciones.

Al solicitante de una autorización de aprovechamiento especial del dominio público, cualquiera que sea el régimen económico que resulte de aplicación, se le podrá exigir una garantía del uso del bien y de su reposición o reparación, o indemnización de daños.

Debemos tener en cuenta, asimismo, el carácter básico el artículo 94 de la LPAP, el cual dispone que en ningún caso podrán ser titulares de concesiones sobre bienes y derechos demaniales las personas en quienes concurra alguna de las prohibiciones de contratar previstas en la legislación de contratos del sector público.

Procedimiento para instalación y aprovechamiento de recintos feriales en la Ciudad de Madrid

La definición de recinto ferial viene establecida en el artículo 1 de la Ordenanza Reguladora de la Gestión de Recintos de Ferias y Festejos Populares de las Juntas Municipales de Distrito (ORGRF), considerando como tal " *cualquier zona acotada, dentro del término municipal de Madrid para la celebración de festejos populares, ya sea vía pública, solar, espacio abierto o zona verde, en terrenos de dominio público, patrimoniales o en terrenos privados y en la que se prevea el montaje y funcionamiento de elementos destinados al recreo y esparcimiento público, tales como aparatos verbeneros, casetas, quioscos, o cualesquiera otros similares.*"

La gestión de los recintos feriales, como determina el artículo 3 de la ORGRF, comporta un uso especial normal del dominio público, que se conferirá mediante licitación pública o por sorteo. Ambos procedimientos quedan regulados en los artículos 5 y 6 de la ordenanza.

Los informes trasladados por los diferentes Distritos ponen de manifiesto que el procedimiento mayoritariamente utilizado para la gestión es el de licitación pública.

La aprobación de las fiestas es una competencia exclusiva de la Junta Municipal de Distrito, como órgano colegiado, previa información pública, y publicación en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid. Corresponde, asimismo, al Pleno, la aprobación de las condiciones particulares a que deban someterse los recintos feriales de cada Distrito.

Establece la ordenanza que compete a los concejales presidentes de distrito "la selección entre los aspirantes y el otorgamiento de la correspondiente autorización para la explotación del recinto ferial". La adjudicación deberá realizarse conforme a



los criterios objetivos que se especifiquen en el pliego de condiciones que apruebe la Junta de Distrito.

El régimen económico de las autorizaciones está expresamente regulado en el artículo 14 de la ORGRF. Así, cuando la gestión se efectúe previa adjudicación por sorteo, los titulares de la autorización deberán satisfacer la exacción correspondiente aplicando las tarifas que figuren en la ordenanza reguladora por aprovechamientos privativos y especiales. De tratarse de una gestión previa licitación, el canon a satisfacer vendrá determinado en el pliego de condiciones aprobado, previendo la posibilidad de aportaciones en especie.

En cuanto a los derechos y obligaciones de los autorizados para gestionar el recinto ferial, quedan establecidos en el Título IV de la ORGDF, así como en lo dispuesto en el pliego que rija la autorización. Serán los Servicios de las Juntas Municipales los encargados de velar por el exacto cumplimiento de los exigido en al ORGRF y en los pliegos aprobados para la gestión del recinto, aplicando, en su caso, el régimen de infracciones y sanciones regulado en el Título V de la ordenanza.

La ORGRF data del año 1998, si bien fue objeto de modificación en el año 2011 al estar afectada por la Ordenanza de adaptación al ámbito de la Ciudad de Madrid de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006. Se trata, por tanto, de un texto con más de 20 años de vigencia.

Especial referencia a aspectos concretos de la gestión:

Régimen económico

De conformidad con lo previsto en el artículo 92.5 de la LPAP las autorizaciones podrán estar sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público. No estarán sujetas a la tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial no lleve aparejada una utilidad económica para la persona autorizada o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento suponga condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquella. En estos casos, se hará constar tal circunstancia en los pliegos de condiciones o en el clausulado de la autorización.

Por su parte, el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permite a las entidades locales establecer tasas sobre cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

El régimen económico de las autorizaciones para la gestión del recinto ferial está regulado en el artículo 14 de la ORGRF. Queda diferenciado, en este aspecto, la opción entre sorteo o licitación. De tratarse de una adjudicación mediante sorteo, los titulares vendrán obligados a satisfacer la exacción correspondiente aplicando las tarifas que figuren en la Ordenanza Reguladora de la exacción por Aprovechamientos Privativos y Especiales del Vuelo, Suelo y Subsuelo de la vía pública. En el supuesto de que el recinto ferial se adjudique mediante licitación, *"el canon a satisfacer por el autorizado se determinará en el Pliego de Condiciones aprobado por el Pleno de la Junta Municipal. Se concretará en aquel, con el suficiente detalle las aportaciones en*



especie que se pretendan (actuaciones musicales, espectáculos, etc.), que deberán valorarse en pesetas, al objeto de que los licitadores puedan acomodar su oferta a lo interesado, o formular propuesta que mejore incrementando la exigencia de los Pliegos”.

El epígrafe F), artículo 15, grupo 2º de la Ordenanza fiscal que regula Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local (OTUPAE) establece las tarifas por los aprovechamientos de la vía pública o de parques y jardines que se realicen con motivo de verbenas, ferias y fiestas. Cuando el aprovechamiento se efectúe en el marco de un procedimiento de licitación pública, el artículo 9 de la citada ordenanza, señala que el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Cabe hacer referencia al Informe 2/2015 de 17 de junio de 2015, de la Intervención General, sobre solicitud de consulta en relación con los estudios económicos a elaborar a los efectos de determinar el importe del canon o tasa en los expedientes de instalación y explotación de máquinas de *vending* en edificios municipales. En las consideraciones de este, se señala *“que como elemento común y preceptivo de cualquier estudio económico que sirva para fijar un determinado precio o un canon o una tasa o una renta es la necesidad de que éste venga debidamente motivado y justificado y con un desglose de conceptos y datos documentados que determinen y acrediten el resultado de la valoración efectuada. En este sentido, puede citarse el artículo 114 LPAP, el cual determina que “las valoraciones, tasaciones, informes técnicos y demás actuaciones periciales que deban realizarse para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley deberán explicitar los parámetros en que se fundamentan”. En suma, cualquier informe que se utilice para determinar el valor de un bien, sea patrimonial o de dominio público, o de una renta, canon o tasa, deberá venir debidamente fundamentado y justificado técnica y económicamente.”*

Añadiendo, con fundamento en artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) y 92 y 93 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), que *“la norma general en el aprovechamiento del dominio público es la sujeción a tasa, y la excepcional su gratuidad o su sometimiento a condición o contraprestación. Tales circunstancias determinan a su vez la forma en que, según se trate, deba calcularse el canon o tasa, la contraprestación o condición y se acredite su gratuidad.”*

En el mencionado informe quedan establecidos criterios para calcular el importe que hubiera de satisfacer a la Administración el sujeto beneficiario de una autorización o concesión sobre bienes de dominio público. En todo caso, tal y como se indica en el mismo, el canon habrá de ser al alza. Y así queda establecido en los diferentes pliegos de gestión de recintos feriales que han sido trasladados a esta Oficina.

En los pliegos de condiciones para autorización de uso de los recintos feriales puede observarse, en alguno de ellos, que el canon a satisfacer por los adjudicatarios viene establecido por estudio económico elaborado por su Departamento de Servicios Económicos. En otros casos, se determina por una aplicación de las tarifas previstas en la OTUPAE, atendiendo al lugar, superficie y días de ocupación. Mayormente, de una u otra manera el canon queda establecido en función de criterios objetivos.

Otro aspecto que puede tenerse en cuenta es que la ORGRF, en su artículo 15, relaciona los derechos y obligaciones de los autorizados. Entre ellos, está la obligación siguiente: *“Deberá entregar a la Junta Municipal, una vez finalizada la feria, una*



relación de precios percibidos de la totalidad de los feriantes individuales por su instalación en el recinto durante la celebración de aquella". No obstante, este precepto no forma parte el contenido mínimo que ha de tener el pliego de condiciones

De la información remitida por los distritos puede constatarse que este último es un aspecto que, con carácter general, no se encuentra incorporado en los pliegos de condiciones que rigen cada licitación. Y, en aquellos casos en los que está incluida esta obligación, no siempre queda acreditada su aportación.

En su momento, fue dictada la Instrucción 1/2001, de 4 de abril de 2001, por la entonces Primera Tenencia de Alcaldía, en la que se indicaba que *"en lo sucesivo y con objeto de lograr la mayor homogeneidad posible en la gestión de los recintos de ferias y festejos de los distritos, deberán incluirse en los Pliegos de Condiciones, que aprueben las Juntas Municipales de Distrito como una obligación más del autorizado, la necesidad de que una vez finalizada la feria se aporte relación de los precios percibidos de la totalidad de los feriantes individuales por su instalación en el recinto durante la celebración de la fiesta"*.

El titular de la gestión del recinto ferial se beneficia del uso especial del dominio público por lo que conviene a los intereses públicos que la elección del método de cálculo del canon se fundamente en elementos objetivos y cuantificables, y de ser ello posible, uniformes en los diferentes distritos. Podría valorarse, si ello es de interés, el equilibrio entre el canon a abonar por los adjudicatarios y los beneficios que para los mismos conlleva la autorización de uso. A este respecto, la entrega, por parte del adjudicatario, de los precios percibidos al finalizar la feria, podría ser un elemento para tener en cuenta en la valoración del canon en sucesivas ediciones de las fiestas, si así se considera por el órgano gestor.

La concurrencia en el procedimiento municipal de adjudicación

El artículo 7 de la ORGRF, contiene la regulación relativa a los requisitos que deben reunir los licitadores que pretendan concurrir al proceso de licitación: *"podrán concurrir a este tipo de licitaciones, las personas físicas o las personas jurídicas debidamente constituidas, que tengan plena capacidad jurídica o de obrar y que se hallen al corriente de pago de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social"*.

Puede observarse el ámbito extenso y no limitativo de licitadores, expresado en el citado precepto. Este artículo queda completado con lo dispuesto en los pliegos de condiciones de cada una de las licitaciones. En ninguno de los pliegos estudiados se establece la antigüedad o la experiencia como criterios de valoración en la adjudicación.

Dado el carácter de aplicación supletoria de la normativa contractual, analizados los pliegos remitidos por diferentes distritos, en algunos de ellos se ha constatado el establecimiento de criterios de solvencia técnica para optar a la autorización. Criterios alineados con lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Mediante la aplicación de criterios de solvencia en la contratación pública, se pretende asegurar el correcto desempeño del objeto del contrato. Se asegura, a través de ellos, que los empresarios reúnen condiciones técnicas y profesionales adecuadas para el buen desarrollo de la actividad. Se valora si los empresarios tienen o no los requisitos exigidos, pero no se pondera si uno cumple mejor que otro dicho criterio. No afecta a la valoración de la oferta.



Conductas contrarias a la competencia

En la denuncia se hace referencia a amenazas o coacciones para que no se presenten a la licitación, utilizando mecanismos para controlar y manipular las licitaciones. No se aporta acreditación documental alguna que avale lo expuesto en el escrito, por lo que cualquier análisis posible solo puede efectuarse desde el plano de la regulación jurídica con carácter general.

Como anteriormente se ha señalado, y así queda reflejado en los pliegos de los distritos, la normativa en materia de contratos del sector público resulta de aplicación con carácter supletorio. Los principios de igualdad, transparencia y libre competencia son recogidos de manera expresa en el artículo 132 de la LCSP, en cuyo apartado 3 exige a los órganos de contratación que velen en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia. Añadiendo que *"tanto ellos como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, los órganos consultivos o equivalentes en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas, y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación"*.

En el año 2011 la entonces Comisión Nacional de la Competencia (CNC) elaboró la Guía sobre Contratación Pública y Competencia, que incluía recomendaciones a las entidades del sector público respecto a las licitaciones públicas y a la detección de situaciones de colusión entre licitantes. Dicho texto señala que *"Los principios favorecedores de la competencia en la contratación pública pueden aplicarse, asimismo, a otros ámbitos relacionados con el acceso de particulares a bienes públicos (por ejemplo, el uso del dominio público)."*

La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia establece como misión de la Comisión Nacional de la Competencia (actualmente Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) reprimir las conductas anticompetitivas o ejercer control sobre las grandes operaciones de concentración empresarial, preservando y garantizando la existencia de una competencia efectiva en los mercados mediante el ejercicio de las funciones que la Ley le atribuye, así como promover activamente la competencia en los mercados.

La colusión entre empresas se encuentra prohibida por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia: *"Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional (...)".* En principio, de la literalidad del precepto parece que pudiera ir dirigido a sancionar conductas de relevancia. En este sentido, habría que estar a lo dispuesto en el artículo 5 del mismo cuerpo legal, así como a lo establecido en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, para entender si estamos ante posibles conductas colusorias capaces de afectar de manera significativa a la competencia. Y, todo ello, sin perjuicio del contenido del



artículo 262 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: "*(...) los que se concertaren entre sí con el fin de alterar el precio del remate, o los que fraudulentamente quebraren o abandonaren la subasta habiendo obtenido la adjudicación, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de 12 a 24 meses, así como inhabilitación especial para licitar en subastas judiciales entre tres y cinco años. Si se tratare de un concurso o subasta convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá además al agente y a la persona o empresa por él representada la pena de inhabilitación especial que comprenderá, en todo caso, el derecho a contratar con las Administraciones públicas por un período de tres a cinco años*".

Los hechos afectados por las normas expuestas deben ser acreditados ante las autoridades competentes en la materia.

Cabe citar, a modo de ejemplo, algunas de las resoluciones de diferentes órganos públicos relativas a cuestiones vinculadas a asociaciones de feriantes sobre la materia que nos ocupa:

Resolución de 24 de octubre de 2001, del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, iniciado por denuncia de empresa contra diversas asociaciones de feriantes por presuntas conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia vigente en ese momento, declarando la comisión de una infracción del artículo 1.1 de la ley por parte de la Asociación Provincial de Empresarios de feria de Huesca, la Coordinadora Provincial de Empresarios Feriantes de Huesca y la Confederación Española de Industriales Feriantes.

Resolución de 1 de febrero de 2010, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se sanciona a la Confederación Española de Industriales Feriantes como responsable de una práctica prohibida en el artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia. Entendió la Comisión que las mismas contenían algunas cláusulas colusorias, y que no se trataba de normas internas que afectaran solo a los asociados, sino que tenían efectos sobre terceros, sobre el acceso de los feriantes a los recintos feriales.

Informe de 16 de junio de 2017 sobre reclamación presentada, al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la Unidad de Mercado, contra las exigencias de determinados ayuntamientos en relación con la autorización para la instalación de atracciones de feria. Efectúa dicho informe un análisis jurídico de los instrumentos para la autorización del uso del dominio público, y concluye que "*la utilización de criterios para el otorgamiento de las autorizaciones cuando el número es limitado, como la participación en ediciones anteriores de la feria, no es acorde con los criterios expuestos, al sustituirse el procedimiento de concurrencia por una decisión que impide la participación de nuevos participantes*." Por lo que propone a las entidades locales que la adjudicación de las parcelas para la instalación de atracciones de feria y la autorización para su instalación se realice mediante un procedimiento que garantice el cumplimiento de los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

Resolución de 5 de septiembre de 2017, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, relativa a infracción de artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia por parte de la Asociación de Empresarios Feriantes de Andalucía, Ceuta y Melilla, consistente en la adopción de acuerdos relativos a la autorización de actividades y a la adjudicación de parcelas que podrían ser discriminatorios al estar basados en criterios tales como la antigüedad y la no repetición de atracciones. En los fundamentos de derecho de la resolución se señala que "*en relación con las ferias*



directamente gestionadas por la Asociación, una vez satisfechos los requisitos administrativos y técnicos generales comunes a todos los feriantes que solicitan parcelas en un recinto ferial, el criterio principal que aplica la Asociación para la adjudicación de sitio en una feria es el de antigüedad de "titularidad" de parcela. La aplicación de este criterio supone que el empresario feriante que lleve más tiempo acudiendo anualmente a la misma feria, tendrá prioridad en la asignación de la misma parcela para la feria del año siguiente, de forma que se convierte, en términos de la Asociación, en "titular" de la parcela". El criterio de antigüedad en la explotación concreta se aplica por la asociación de forma completaría al de antigüedad en la titularidad. Considera el Consejo que este criterio de doble exigencia de antigüedad en el procedimiento de adjudicación de parcelas tiene como resultado que un número elevado de parcelas queda blindado y ligado a los mismos feriantes año tras año, estableciendo condiciones desiguales entre competidores con una misma actividad y una barrera de entrada a nuevos feriantes o a feriantes con menor experiencia que concurrirían a la asignación de parcelas en condiciones discriminatorias. Añade que "prácticas similares fueron declaradas prohibidas por la Resolución del Consejo de la CNC de 1 de febrero de 2010, S/103/08 Confederación Española de Feriantes."

Como se desprende de las resoluciones e informe expuestos, la cuestión suscitada por la denuncia formulada ante esta Oficina plantea cuestiones que de alguna manera ya han sido abordadas por diferentes organismos con competencia en la materia.

Conclusiones

1ª.- La mayoría de los distritos que cuentan con recintos feriales utilizan el procedimiento de licitación previsto en la ORGRF. Esta ordenanza tiene una larga vigencia por lo que podría valorarse, si así se estima oportuno por los órganos competentes, una modernización del texto para adaptarse a las circunstancias y necesidades actuales, y con miras a erradicar conductas que distorsionan la libre competencia.

2ª.- La incorporación en los pliegos de condiciones de la obligación de entregar a la Junta Municipal, una vez finalizada la feria, una relación de precios percibidos de la totalidad de los feriantes individuales por su instalación en el recinto durante la celebración de aquella, podría contribuir a mejorar los estudios económicos que sirven de base al establecimiento del canon, así como a una mayor transparencia. Debiéndose exigir, en todo caso, el cumplimiento de esta obligación prevista en el artículo 15 de la ORGRF.

3ª. - Se observa la escasez de licitadores en los procedimientos, limitándose a uno o excepcionalmente a dos. Deben buscarse fórmulas que faciliten una mayor participación, evitándose que el mismo licitador utilice distintos nombres, todo ello en beneficio de una correcta competencia. Es oportuno recordar lo que se dispone en el artículo 1º de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, al que se ha hecho antes referencia.

4º) Sería deseable una mayor uniformidad por parte de los Distritos en la gestión de las autorizaciones de los recintos feriales.





Información de Firmantes del Documento



CARLOS GRANADOS PÉREZ - DIRECTOR/A GENERAL
URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 22/04/2021 13:42:39
CSV : 9801FFD74C0EF915

